------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los ocho días del mes de septiembre del año dos mil veinticinco, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V de la Provincia del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Günther Enrique Flass y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Jorge Luis Früchtenicht y Claudio Alejandro Petris, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"<Persona 7> <Persona 1> s/ Cobro de Pesos e Indemnizaciones de Ley"*** (Expte. N°: 140 – Año: 2025 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

------Practicado el 13 de agosto de 2025 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. FLASS - FRÜCHTENICHT - PETRIS.----------

------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones:

PRIMERA: ¿Es justa la sentencia apelada de fecha 21 de mayo de 2025? y

SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------

------El 16 de Noviembre de 2023 la Sra. <Persona 7> por intermedio de su apoderada la Dra. <Persona 5> inició demanda laboral contra la <Persona 1> para que la indemnice por despido directo sin causa; le abone multas por falta de registración laboral; diferencias salariales. También pretende que se interpele a la demandada a entregar certificado de trabajo bajo apercibimiento de multa y acreditar pago de aportes a los organismos de seguridad social.----------

------La demandada contestó con el patrocinio letrado del Dr. <Persona 6>. Se opuso al progreso de la acción, negó la relación de trabajo y consecuentemente negó que se hubiera operado despido directo o indirecto.-

------El 1 de Junio de 2025 se dictó sentencia n° 37/2025: El Sr. juez de grado reconoció que las cuestiones litigiosas eran dos: primero, si existió relación de trabajo y, segundo, si hubo despido sin causa pero sorpresivamente hace un minucioso análisis del despido indirecto para rechazar la demanda por defecto en este último.----------

------La actora apeló y expresó agravios (ID 1933586). Sus quejas pueden resumirse brevemente en lo siguiente. Sostiene que la sentencia debió expedirse respecto a la existencia o no de la relación laboral, pues más allá de que proceda o no la indemnización por despido, de aquella dependían

rubros tales como multas por trabajo no registrado; diferencias salariales etcétera. Aduce además que la demanda fue por despido directo, no por despido indirecto, consideró probado el primero mediante indicios. Advierte sobre la improcedencia de analizar un despido indirecto no invocado por ninguna de las partes.----------

------La expresión de agravios fue contestada por la demandada (ID 1943458) que se opuso al progreso de su pretensión.----------

------**I.-** Puesto a resolver la cuestión planteada encuentro que asiste razón a la recurrente en varios aspectos. En primer lugar, la decisión en cuanto al despido no torna abstracto decidir respecto a la existencia o no de relación laboral, pues aun cuando la actora hubiera recurrido al mecanismo de despido indirecto y aun cuando lo hubiera hecho de manera equivocada, había que decidir igualmente sobre la existencia de relación laboral. De esto último dependía la procedencia de rubros diferentes a la indemnización por despido. En segundo lugar antes de analizar si hubo despido indirecto, lo cual fue una cuestión subsidiaria no invocada por la actora, la sentencia debió expedirse sobre si, según las constancias de autos, podía considerarse la existencia o no de un despido directo que era lo que originalmente pretendía la actora.----------

------Estamos ante una sentencia nula por defecto formal ya que el Juez decidió sobre cuestiones litigiosas no propuestas y omitió las que eran objeto del litigio (sentencia extra petita). Hay una trasgresión a lo dispuesto en art. 34 inc. 4 lo cual provoca la nulidad prevista en el artículo 255.----------

------Por lo expuesto propongo al Pleno se declare la nulidad de la sentencia.-

------**II.-** Siguiendo la manda del artículo 255 es procedente que este tribunal resuelva sobre el fondo del litigio.----------

------1) Considero efectivamente que las cuestiones de fondo a resolver son la existencia de una relación laboral no registrada y la de un despido directo sin invocación de causa.----------

------2) En cuanto a la existencia de una relación laboral entre actora y demandada adelanto que, a mi criterio, ella ha resultado suficientemente probada por las testigos declarantes. De forma uniforme reconocieron que entre actora y demandada había una relación laboral y, aunque no supieron especificar fecha de comienzo y finalización, dijeron que fue durante la pandemia Covid 19.----------

------Según el experto la demandada no acompaño libros ni hay constancia de registración por lo tanto se torna operativa la presunción contenida en el artículo 55 LCT. El mencionado texto dispone que *"La falta de exhibición o requerimiento judicial o administrativo del libro, registro, planilla u otros elementos de contralor previstos por los artículos 52 y 54 será tenida como presunción a favor de las afirmaciones del trabajador o de sus causahabientes, sobre las circunstancias que debían constar en tales asientos"*.-------Lo expuesto me lleva a tener por cierto que, tal como lo dijo en la demanda, la actora comenzó a trabajar el 23 de abril de 2021 con categoría B del CCT de empleados de comercio 130/75 con un horario variable de entre cinco a seis horas diarias. En cuanto al salario percibido equivalía a $180 por hora entre el 1/10/2021 al 31/12/2021; 200 por hora desde 1/1/2022 al 3/6/2022; $400 desde 5/202022 al 31/10/2022.----------
------3) En cuanto a la forma de producirse el distracto, la actora no logró probar el despido y era carga suya hacerlo. Concretamente invocado un despido directo sin causa es el demandado el que debe acreditar tal circunstancia. Es cierto que el despido sin causa no necesita ser formulado por escrito, pero debe, indefectiblemente, ser probado como tal. Este es precisamente el motivo por el que se acostumbra, y es de buena práctica profesional, que frente a un despido verbal se interpele al empleador a que aclare la situación laboral. No se trata de un requisito, pero si de una buena práctica que evita el fracaso de una pretensión por falta de pruebas ya que es a todas luces evidente la dificultad de demostrar una manifestación verbal que suele hacerse en privado.----------
Contrariamente a lo que sostiene la actora en su escrito de nulidad, subsidiario al de apelación, la sola presentación ante autoridad administrativa del trabajo no puede constituir presunción en contra de los concurrentes cuando las partes hacen expresa reserva en contrario. Es que si se cometiese tal desatino se condenaría al fracaso cualquier proceso conciliatorio con las graves consecuencias que ello acarrearía.----------
------Preguntados expresamente los testigos sobre la forma del distracto, ninguno de ellos supo responder si la actora fue despedida o solo dejó de concurrir a trabajar. Lo único que se puede tener por cierto es que la relación laboral concluyó el 31/10 de 2022 por haber sido reconocido por la actora y resultar alcanzado por la presunción del artículo 55 LCT.----------

------Lo expuesto me hace concluir que no habiéndose probado el despido sin causa no corresponde la indemnización legal derivada de tal hecho. Así lo propongo al Pleno.----------

------4) Resta analizar ahora la procedencia del rubro diferencias salariales que es el único que corresponde. La presunción del artículo 55 de la LCT alcanza también al salario debido y a los pagos efectuados. La demanda acompaño una minuciosa planilla de liquidación y también se produjo prueba pericial a este respecto. No encuentro objeción para la procedencia del rubro por la suma de $890.697,35, calculada por el perito y que no fue impugnada. A ella que deberá agregarse intereses a la tasa activa del <Persona 9> S.A. para las “Restantes Operaciones Vencidas y Descuento de Documentos a 30 días” desde que cada suma fue debida y hasta su efectivo pago, dentro de DIEZ días de adquirir firmeza esta sentencia, bajo apercibimiento de ejecución.----------

-----5) En cuanto al reclamo de entrega del certificado de trabajo adelanto que corresponde condenar a la demandada a cumplir con esa obligación emanada del artículo 80 de LCT, más no con la multa prevista en el mismo texto pues la actora tenía la carga de hacer la interpelación fehaciente expresando como plazo de cumplimiento el de dos días hábiles posteriores al de la recepción. Este deber de interpelación no se salva invocando solo “el plazo de ley” como hizo la actora en su misiva. No es posible soslayar que las multas laborales por su carácter punitivo deben interpretarse de manera restrictiva como lo ha reconocido este Tribunal en numerosas oportunidades. Así lo propongo al Pleno y lo voto.----------

-----6) También Propongo al Pleno que con la notificación de esta sentencia se considere interpelada a la demandada a que acredite en treinta días el pago total de aportes a los organismos de la seguridad social.----------

-----**III.-** En atención al sentido de mi voto las costas y honorarios de primera instancia deben modificarse, e imponerse en ambas instancias a la demandada vencida, aun cuando su procedencia fuese parcial debido a la particular forma de imponer costas en el proceso laboral (arts. 282 del C.P.C. y C. y 57 de la Ley XIV N° 1). Así lo voto.----------

-----A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENCIHT, dijo:--------

------No reiteraré aquí la glosa de antecedentes de este legajo que en su voto realiza precisa y detalladamente el vocal Dr. Günther Enrique Flass , quien

me precedió con su dictamen. Me remito a ellos y los hago propios en tanto se corresponden con las constancias documentales y digitales que he examinado y ponderado y que se encuentran anejadas a estos autos.----------La apelación que trato fue oportunamente articulada por la actora y sus agravios fueron deducidos mediante ID 1933586 y merecieron la réplica de la contraria (v. ID 1943458), oponiéndose y por sus propios fundamentos, a su progreso.----------**I.-** Dispuesto ya a ponderar el memorial de agravios de la actora apelante y en relación a su queja, se alza contra la sentencia que hoy pone en crisis, en lo sustancial y a mi juicio, por no haberse respetado el principio de congruencia alojado en el art. 34 inc. 4 CPCC.----------Así, la agravia que el judicante no se expidiese acerca de la existencia o inexistencia de la relación laboral tal y como se invocó en el escrito postulatorio de su pretensión (v. demanda de fs. 1/7vta.) pues afirma que más allá de la eventual condena a abonarse la indemnización por despido, de aquélla afirmación -por la positiva o la negativa - dependía la procedencia de los demás rubros reclamados tales como multas por ausencia de registración laboral; arts. 1 y 2 Ley Nro. 25.323 y diferencias salariales.----------Estimo inicialmente que asiste razón a la quejosa pues de la lectura de la demanda inaugural surge sin hesitación alguna que luego de referir la relación laboral que da razón al reclamo, la actora invoca un despido directo y sin causa, cuestión que en el capítulo RESULTA de la sentencia apelada el sentenciante preliminarmente describe con claridad (v. fs. 60).----------Mas luego, al ponderar las cuestiones sometidas a su jurisdicción, endereza su análisis previo (v. fs. 61/62vta.) a determinar si existió injuria laboral que habilite a poner en marcha el mecanismo del despido indirecto, para concluir en el último párrafo de aquél ANÁLISIS PREVIO que correspondía: "*…desestimar las indemnizaciones por despido indirecto con motivo de que no se ha constituido formalmente el despido indirecto*".----------Reitero aquí que tal despido indirecto no había sido invocado en la demanda.----------Lo señalado constituye una incongruencia sentencial que torna atendible lo expuesto por la quejosa.----------Así también, el *a quo* no analizó la existencia o inexistencia de la relación laboral indicada –

aunque pueda presumirse que la tuvo por acreditada en función de su razonamiento posterior -, limitándose a sostener que el mentado y no invocado despido indirecto no existió.----------En su virtud, la queja debe prosperar y siendo que conforme la cláusula alojada en el art. 255 CPCC, la apelación deducida comprende el recurso de nulidad por defectos de la sentencia, así entonces voy a coincidir con la solución propuesta por el vocal preopinante en el sentido de declarar la nulidad de la sentencia apelada y asumir la plena jurisdicción en el presente caso (párr.. 2do. art. cit), ponderando las pretensiones y defensas a fin de determinar si existió la invocada relación laboral; si fue registrada; la forma en que se produjo el distracto y, en su caso, la procedencia de los rubros reclamados, advirtiendo el suscripto la exigüidad del plazo que tengo para expedirme. **Así lo voto**.----------**II.-** Es del caso recordar aquí que reiteradamente en este Cuerpo se abona lo expuesto por nuestro más alto Tribunal federal en el sentido que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (CSJN, *Fallos*: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225, entre muchos otros). Así también y en sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino aquellas que estime apropiadas para resolver el mismo (CSJN, *Fallos*:
274:113; 280:320; 144:611) (art. 390 CPCC). ----------Así las cosas, y en orden a las cuestiones reseñadas en el punto anterior, tengo para mí que la actora Sra. <Persona 7> comenzó a trabajar a las órdenes de la accionada el día 23.04.2021 cumpliendo tareas en la categoría Vendedor B del CCT 135/76 en el Kiosco, Almacén y Polirubro ubicado en la localidad de <Lugar 1> propiedad de la <Persona 1>. Ello en virtud que la demandada no exhibió los libros los libros ni consta registración laboral alguna (art. 55 Ley Nro. 20.744 de Contrato de Trabajo –en adelante; LCT). En su función, la relación laboral resultó acreditada en estos autos por imperio de las declaraciones rendidas en este proceso (v. CD audios audiencia preliminar despachada en fecha 15.05.2024 –acta de fs. 24 y vta.); audiencia de vista de causa de fecha (testigos actas de fecha 15.08.2024 y 22.08.2024 –v. fs. 40 y 41 -; el acta que luce agregada a fs. 52 y testimonios rendidos por parte de <Persona 8>; <Persona 4> y <Persona 3>, todos

ofrecidos por la actora <Persona 7> y no impugnados por la accionada (art. 460 CPCC).----------De idéntica manera, y conforme la pericial contable incorporada mediante ID 1772039 y su ANEXO 1 que se acompaña con ID 1772041 –la que no resultó ni observada ni impugnada por las partes (art. 482 CPCC) -G se informa la falta de exhibición de los libros y en su función se torna operativa la presunción alojada en el art. 55 LCT en tanto la falta de exhibición del libro de sueldos o registros por parte del empleador, o su no presentación ante un requerimiento judicial o administrativo, opera como una presunción a favor del trabajador. Esto significa que se tendrán por ciertos los hechos que el trabajador afirme y que deberían haber constado en esos registros, salvo que el empleador presente pruebas en contrario, cuestión que no se presentó en este caso.----------
----------En relación con la manera en que se concluyó aquélla relación laboral el pasado día 15/11/2022, habiendo negado la accionada el despido verbal directo e incausado invocado en demanda por la actora y resultando un hecho controvertido, correspondía a esta última acreditar tal situación (art. 381 CPCC) y no lo ha hecho (v. testimonio de <Persona 4>). Es su consecuencia que las indemnizaciones por despido injustificado no
prosperen.----------
------Corresponde a esta altura asumir la eventual procedencia de los rubros reclamados en demanda. Así, y como lo vengo anticipando, estimo corresponde desestimar las indemnizaciones por despido incausado (arts. 232, 233 y 245 LCT).----------
-----Conforme lo dispuesto en el art. 100 de la Ley Nro. 27.742, la Ley Nro. 25.323 ha sido derogada y en su función las multas pretendidas no pueden prosperar.----------
-----La multa pretendida al amparo del art. 80 LCT tampoco ha de ser acogida, pues por imperio del Dto. PEN Nro. 70/2023 (B.O. de fecha 21.12.2023), ha sido derogada. Sin perjuicio de ello, sí corresponde hacer lugar al certificado de trabajo pretendido, en la forma en que lo prescribe el artículo citado.----------
------De idéntica manera, y siendo que el art. 10 de la Ley 24.241 impone la obligación de efectivizar aportes y contribuciones -de parte de los trabajadores dependientes y sus empleadores- con destino al sistema

integrado de jubilaciones y pensiones. Dicho artículo entra en juego armónico con otras disposiciones del ordenamiento jurídico, entre las que se encontraba el art. 46 de la Ley 25.345 conocida como "*ley antievasión*" (hoy derogado por el art. 99 de la Ley Nro. 27.742 ya citada), y así al tenerse por acreditada una relación de trabajo, no colisionaba con el art. 3 CCyCN, ya que resulta en el caso una colaboración funcional para que el trabajador cuente con sus aportes previsionales y sostenerse así el solidarismo que caracteriza al sistema, sin alterar el ordenamiento normativo vigente. La obligación de pago de los aportes y contribuciones previsionales es de existencia anterior a las normas mencionadas.----------

-----El empleador está obligado y autorizado a efectuar retenciones por aportes del trabajador con destino a los organismos de la seguridad social, o cuotas, aportes periódicos o contribuciones a que estuviesen obligados los trabajadores en virtud de normas legales o provenientes de las convenciones colectivas de trabajo, o que resulten de su carácter de afiliados a asociaciones profesionales de trabajadores con personería gremial, o de miembros de sociedades mutuales o cooperativas, o por servicios y demás prestaciones que otorguen dichas entidades.----------En atención a lo dicho, estimo corresponde hacer lugar a la queja, aunque imponiendo al demandado la obligación de acreditar en la instancia de origen su oportuna efectivización ante el organismo pertinente y dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir de adquirir firmeza esta sentencia y así he de proponerlo al Pleno. **Así lo voto**.----------

Diferente suerte ha de tener su reclamo por diferencias salariales toda vez que con aquellos elementos de convicción producidos en este legajo se ha conformado un haz de presunciones favorables a las pretensiones de la actora y no desvirtuadas tanto a la luz de lo previsto en el art. 55 LCT, como así tampoco desde el punto de vista procesal, ello así en tanto el art. 360 CPCC le exige a la accionada especificar con claridad los hechos que alegare como fundamento de su defensa y tampoco lo ha hecho. Así, deberá condenarse el pago a la actora de la suma de **$ 890.697,35.-** en concepto de diferencias salariales, conforme lo informase en la pericial contable de fs. 49 (art. 481 CPCC) y no impugnada, suma ésta a la que deberá adicionársele la tasa activa de interés que percibe el <Persona 9> S.A. en sus operaciones de descuento a 30 días y restantes operaciones vencidas, desde que cada

suma fue debida y hasta su efectivo pago.----------
Sucede que cuando la relación laboral no se encuentra registrada, y por ende el trabajador cobra la totalidad de sus haberes "*en negro*", encontrándose controvertida cuál es la remuneración mensual convenida y la categoría laboral dentro de la que debió estar comprendido y registrado, y la fecha de ingreso, como ocurre en este caso, el art. 55 LCT establece una presunción a favor de las afirmaciones del trabajador contenidas en su demanda, y que versaren sobre circunstancias que debían constar en el libro, registro, planilla u otros elementos de contralor previstos por los arts. 52 y 54 de la LCT, en caso de falta de exhibición a requerimiento administrativo o judicial, de dichos asientos. Obviamente, el trabajador no registrado no figura en los libros del empleador y por lo tanto, en caso de controversia, se admitirá como cierta la remuneración, la categoría laboral y la fecha de ingreso que denunciare el trabajador en su demanda, salvo prueba en contrario. Se trata de una presunción "*iuris tantum*", que admite prueba en contrario, por cuanto la ley no la establece como *iure et de iure*. Mas, en el presente proceso no se ha producido aquella prueba que habilite a desvirtuar tal presunción.----------Respecto de la intimación que disponía el art. 132 bis LCT (hoy derogado), la multa que hoy se pretende no resulta por ello de aplicación y deberá desestimarse.----------Así, propongo al Pleno **anular la sentencia** venida en grado de apelación (art. 255 CPCC) y **hacer lugar parcialmente a la demanda laboral** promovida por <Persona 7> contra <Persona 1>, **condenando a esta última a abonar a la actora la suma de $ 856.299,78.- pretendidos en concepto de diferencias salariales, suma ésta a la que deberá adicionársele la tasa activa de interés que percibe el <Persona 9> S.A. en sus operaciones de descuento a 30 días y restantes operaciones vencidas, desde que cada suma fue debida y hasta su efectivo pago**.----------
-----A la vez, deberá intimarse a la demandada a entregar el pertinente certificado de trabajo y a cumplir su obligación de acreditar en la instancia de origen la oportuna efectivización ante el organismo pertinente y dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir de adquirir firmeza esta sentencia de aquellos aportes del trabajador con destino a los organismos de la seguridad social, o cuotas, aportes periódicos o contribuciones a que

estuviesen obligados los trabajadores en virtud de normas legales o provenientes de las convenciones colectivas de trabajo, o que resulten de su carácter de afiliados a asociaciones profesionales de trabajadores con personería gremial, o de miembros de sociedades mutuales o cooperativas, o por servicios y demás prestaciones que otorguen dichas entidades.----------
---Así mismo, y conforme lo predica el art. 282 del rito provincial, corresponde readecuar **las costas y honorarios** de la primera instancia y ellas **deben ser impuestas a la demandada vencida** por imperio del art. 57 Ley XIV N° 1 DJP, regulándose los honorarios profesionales de la Dra. <Persona 5> en el 20 % y los correspondientes a los Dres. <Persona 2> y <Persona 6>, en conjunto y proporciones de ley, en el 15 %, en ambos casos con más el IVA pertinente y de corresponder con la situación tributaria asumida por cada letrado (arts. 5, 6, 8, 9, 18 y ccdts. de la ley del arancel), haciendo constar que para el caso de no alcanzarse los mínimos legales, aquéllos se determinan en **TREINTA (30) JUS** para la primera y en **VEINTE (20) JUS** para los segundos, en ambos casos con más el IVA pertinente y de corresponder con la situación tributaria asumida por cada letrado (arts. 6 bis y 7 ley cit.).----------**III.-** Resta sólo referir las costas de esta instancia y atendiendo la solución que propongo al Acuerdo, y siendo que la apelante mantiene su condición de vencida, deberá soportar las costas de esta instancia (doctr. art. 57 Ley XIV N° 1 DJP), regulándose los honorarios profesionales de la Dra. <Persona 5> en el 7 % y los correspondientes a los Dres. <Persona 2> y <Persona 6>, en conjunto y proporciones de ley, en el 3,75 %, en ambos casos con más el IVA pertinente y de corresponder con la situación tributaria asumida por cada letrado (arts. 5, 6, 8, 9, 18 y ccdts. de la ley del arancel), haciendo constar que para el caso de no alcanzarse los mínimos legales, aquéllos se determinan en **DOCE (12) JUS** para la primera y en **OCHO (8) JUS** para los segundos, en ambos casos con más el IVA pertinente y de corresponder con la situación tributaria asumida por cada letrado (arts. 6 bis y 7 ley cit.) por su actuación en esta instancia y los correspondientes al perito Cr. <Persona 10> en el 5 %, ello con más el IVA pertinente de corresponder y a calcular del monto del proceso que se determine, haciendo constar que para el caso de no alcanzarse los mínimos legales, ellos se establecen en **OCHO (8) JUS** (art. 60 ley del arancel) y conforme al valor de dicha unidad arancelaria al tiempo de esta

sentencia (arts. 6 bis y 7 misma ley) . **Así lo voto en definitiva**.----------
----------**-----A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:**----------Conforme con lo manifestado al analizar la primera cuestión propongo al Pleno: **I.- DECLARAR LA NULIDAD** de la sentencia de grado y **DISPONER** en sustitutiva **HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la demanda y condenar a la demandada a: a) pagar a la actora la indemnización por diferencias salariales por la suma de $890.697,35, más los intereses a la Tasa Activa del <Persona 9> S.A. para las "Restantes Operaciones Vencidas y Descuento de Documentos a 30 días" desde que cada suma fue debida y hasta su efectivo pago, dentro de DIEZ días de adquirir firmeza esta sentencia, bajo apercibimiento de ejecución; b) entregar a la actora el certificado de trabajo y c) acreditar dentro de treinta días de la notificación de la presente el pago de aportes a la seguridad social; **II.- ADECUAR**, conforme lo establece el art. 282 del C.P.C. y C. las costas y los honorarios determinados en la sentencia en crisis, **imponiendo** las costas, de ambas instancias a la demandada perdidosa (art. 57 de la Ley XIV N°1); **III.- REGULAR** los honorarios profesionales de la Dra. <Persona 5> en el 20%, y los de los Dres. <Persona 2> y <Persona 6>, en conjunto y proporción de ley, en el 15%, y los del Perito Contador <Persona 10> en el 5%, en todos los casos a calcular del monto del proceso a determinarse en la etapa procesal oportuna, más el IVA pertinente de corresponder, por la labor desarrollada en primera instancia (arts. 5, 6, 8, 9, 18, 38, 46, 60 y ccdtes. de la Ley XIII – N° 4); haciendo constar que, en el caso de no alcanzarse los mínimos legales, se determinan en TREINTA (30) JUS, VEINTE (20) JUS y OCHO (8) JUS, respectivamente (arts. 6 bis y 7 de la ley citada) conforme a los valores vigentes al tiempo de esta sentencia; **IV.- FIJAR** los emolumentos de de la Dra. <Persona 5> en el 7%, y los correspondientes a los Dres. <Persona 6> y <Persona 2> en el 3,5%, en ambos casos más el IVA pertinente de corresponder y a calcular sobre el monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna, por lo actuado en esta Alzada, haciendo constar que, para el caso de no alcanzarse los mínimos legales ellos se determinan en **DOCE (12) JUS** y **OCHO (8) JUS**, respectivamente, conforme a los valores vigentes al tiempo de esta sentencia (arts. 5, 6bis, 7, 8, 9, 13, 18, 46 y ccdts. de la Ley XIII – N° 4).-----

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENCIHT, dijo:-------------En consonancia con lo expresado al analizar la primera cuestión propongo al Pleno: **I.- DECLARAR LA NULIDAD** de la sentencia apelada, **haciendo lugar parcialmente a la demanda laboral** promovida por <Persona 7> contra <Persona 1>, condenando a esta última a abonar a la actora la suma de $856.299,78.- pretendidos en concepto de diferencias salariales, suma ésta a la que deberá adicionársele la tasa activa de interés que percibe el <Persona 9> S.A. en sus operaciones de descuento a 30 días y restantes operaciones vencidas, desde que cada suma fue debida y hasta su efectivo pago, y dentro del plazo de DIEZ (10) DÍAS de adquirir firmeza esta sentencia, bajo apercibimiento de ejecución; **II.- INTIMAR a la accionada** a entregar a la actora el certificado de trabajo y a cumplir su obligación de acreditar en la instancia de origen la oportuna efectivización ante el organismo pertinente y dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir de adquirir firmeza esta sentencia de aquellos aportes del trabajador con destino a los organismos de la seguridad social, o cuotas, aportes periódicos o contribuciones a que estuviesen obligados los trabajadores en virtud de normas legales o provenientes de las convenciones colectivas de trabajo, o que resulten de su carácter de afiliados a asociaciones profesionales de trabajadores con personería gremial, o de miembros de sociedades mutuales o cooperativas, o por servicios y demás prestaciones que otorguen dichas entidades; **III.- IMPONER** las costas y honorarios de la primera instancia a la demandada vencida (doctr. art. 57 Ley XIV N° 1 DJP), regulándose los honorarios profesionales de la Dra. <Persona 5> en el 20 % y los correspondientes a los Dres. <Persona 2> y <Persona 6>, en conjunto y proporciones de ley, en el 15 %, en ambos casos con más el IVA pertinente y de corresponder con la situación tributaria asumida por cada letrado (arts. 5, 6, 8, 9, 18 y ccdts. de la ley del arancel) y a calcular sobre el monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna, haciendo constar que para el caso de no alcanzarse los mínimos legales, aquéllos se determinan en **TREINTA (30) JUS** para la primera y en **VEINTE (20) JUS** para los segundos, en ambos casos con más el IVA pertinente y de corresponder con la situación tributaria asumida por cada letrado (arts. 6 bis y 7 ley cit.), y los correspondientes al perito Cr. <Persona 10> en el 5 %, ello con más el IVA pertinente de corresponder y a calcular del

monto del proceso que se determine, haciendo constar que para el caso de no alcanzarse los mínimos legales, ellos se establecen en **OCHO (8) JUS** (art. 60 ley del arancel) y conforme al valor de dicha unidad arancelaria al tiempo de esta sentencia (arts. 6 bis y 7 misma ley); y **3.- IMPONER** las costas de segunda instancia a la demandada vencida (art. 57 de la Ley XIV N°1); **4.-REGULAR** los honorarios profesionales de la Dra. <Persona 5> en el 7 % y los correspondientes a los Dres. <Persona 2> y <Persona 6>, en conjunto y proporciones de ley, en el 3,75 %, en ambos casos con más el IVA pertinente y de corresponder con la situación tributaria asumida por cada letrado (arts. 5, 6, 8, 9, 18 y ccdts. de la ley del arancel), haciendo constar que para el caso de no alcanzarse los mínimos legales, aquéllos se determinan en **DOCE (12) JUS** para la primera y en **OCHO (8) JUS** para los segundos, en ambos casos con más el IVA pertinente y de corresponder con la situación tributaria asumida por cada letrado (arts. 6 bis y 7 ley cit.) por su actuación en esta instancia, y conforme al valor de dicha unidad arancelaria al tiempo de esta sentencia (arts. 6 bis y 7 misma ley).----------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------
---

----------S E N T E N C I A----------

-----Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V de la Provincia del Chubut, ***resuelve:***----------

------I.- DECLARAR LA NULIDAD de la sentencia de grado y **DISPONER** en sustitutiva **HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la demanda y condenar a la demandada a: a) pagar a la actora la indemnización por diferencias salariales por la suma de $890.697,35, más los intereses a la Tasa Activa del <Persona 9> S.A. para las “Restantes Operaciones Vencidas y Descuento de Documentos a 30 días” desde que cada suma fue debida y hasta su efectivo pago, dentro de DIEZ días de adquirir firmeza esta sentencia, bajo apercibimiento de ejecución; b) entregar a la actora el certificado de trabajo y c) acreditar dentro de treinta días de la notificación de la presente el pago de aportes a la seguridad social
(Ley 24.241).----------

------II.- ADECUAR, conforme lo establece el art. 282 del C.P.C. y C. las

costas y los honorarios determinados en la sentencia en crisis, **imponiendo** las costas, de ambas instancias a la demandada perdidosa (art. 57 de la Ley XIV N°1).----------

-----III.- REGULAR los honorarios profesionales de la Dra. <Persona 12> <Persona 12> en el 20%, y los de los Dres. <Persona 2> y <Persona 11> <Persona 11>, en conjunto y proporción de ley, en el 15%, y los del Perito Contador <Persona 10> en el 5%, en todos los casos a calcular del monto del proceso a determinarse en la etapa procesal oportuna, más el IVA pertinente de corresponder, por la labor desarrollada en primera instancia (arts. 5, 6, 8, 9, 18, 38, 46, 60 y ccdtes. de la Ley XIII – N° 4); haciendo constar que, en el caso de no alcanzarse los mínimos legales, se determinan en TREINTA (30) JUS, VEINTE (20) JUS y OCHO (8) JUS, respectivamente (arts. 6 bis y 7 de la ley citada) conforme a los valores vigentes al tiempo de esta sentencia.----------**-----IV.- FIJAR** los emolumentos de de la Dra. <Persona 5> en el

7%, y los correspondientes a los Dres. <Persona 6> y <Persona 2> en el 3,5%, en ambos casos más el IVA pertinente de corresponder y a calcular sobre el monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna, por lo actuado en esta Alzada, haciendo constar que, para el caso de no alcanzarse los mínimos legales ellos se determinan en **DOCE (12) JUS** y **OCHO (8) JUS**, respectivamente, conforme a los

valores vigentes al tiempo de esta sentencia (arts. 5, 6bis, 7, 8, 9, 13, 18, 46 y ccdts. de la Ley XIII – N° 4).----------

- **------V.- REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

-------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría y no haber hecho uso el Dr. Claudio Alejandro Petris de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, última parte, del C.P.C. y C.----------

-

JORGE L. FRÜCHTENICHT **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° 43 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2025. CONSTE.